

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los veinte días del mes de Agosto del año dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección **No. SIIZFIA/025/20-IA**, de fecha tres de agosto del año dos mil veinte, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] **SECRETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS RELLENOS O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN UN TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA** [REDACTED] [REDACTED] por recibida el Acta de Inspección número **IA/025/20**, levantada el día **tres de agosto del año dos mil veinte**.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los [REDACTED] [REDACTED] practicaron visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. IA/025/20**, levantada el día tres de agosto del año dos mil veinte.

TERCERO.- Que el día trece de agosto del presente año, la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] fue notificado el acuerdo de emplazamiento **N°. IPFA.- 025/20 IA**, de fecha once de agosto del año dos mil veinte, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito



lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha trece de Agosto del año dos mil veinte, la empresa denominada [REDACTED] turnó en comparecencia personal ante [REDACTED] su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha trece de agosto del presente año, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha diecisiete de Agosto del año dos mil veinte, de nueva cuenta comparece la empresa denominada [REDACTED] turnándose en comparecencia personal ante [REDACTED] su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha diecisiete de Agosto del año dos mil veinte, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 bis fracciones

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 86000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$37,358.40
(400/100 M.N.)
Medida de seguridad: Si
Medida Correctivas: Si



2020



MEDIO AMBIENTE



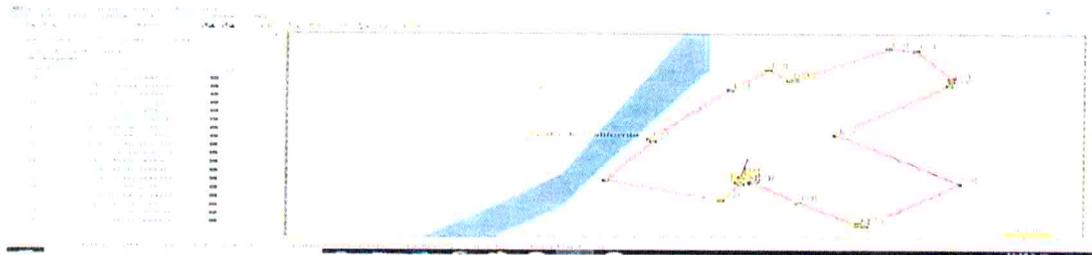
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. administrativo: [Redacted]
Resolución N°PFPA31.3/2C27.5/00017-20-038

Culiacán, Sinaloa, a 20 de Agosto de 2020
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ESTA GRANJA ACUICOLA SE ABASTECE DE AGUA DEL ESTERO LA BANDERA DE LA BAHIA CUICUA, EL DORADO, CULIACAN, SINALOA, Y DESCARGA SUS AGUAS RESIDUALES A RAMALES DEL MISMO ESTERO Y RIO SAN LORENZO.

ASÍ MISMO CON RESPECTO DE LO ANTERIOR LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDIERON A REALIZAR UNA BÚSQUEDA DE IMÁGENES DEL SOFTWARE DENOMINADO MAPSOURCE, ARROJANDO EL POLIGONO E IMAGEN QUE A CONTINUACION SE DETALLA.



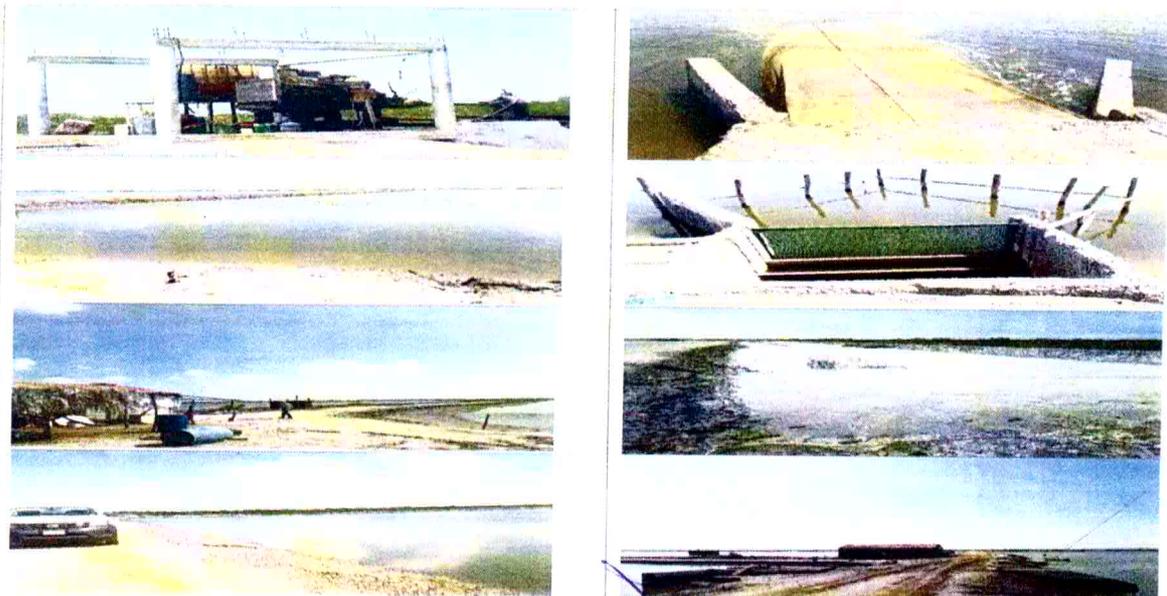
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN COORDENADAS UTM DATUM WGS84 R13

01 256219 2685144	14 256290 2686264
02 256273 2685093	15 256440 2685995
03 256259 2685076	16 256416 2685992
04 256433 2684995	17 256334 2686081
05 256050 2684698	18 256192 2685904
06 256654 2684712	19 255880 2685467
07 256679 2684691	20 255891 2685440
08 257031 2685056	21 255708 2685108
09 256584 2685496	22 256140 2684934
10 257012 2685913	23 256218 2685070
11 257021 2685969	24 256206 2685085
12 257020 2685998	25 256219 2685129
13 256892 2686245	

SUPERFICIE: 107 HAS.

CABE MENCIONAR QUE PARA EFECTUAR LAS MEDICIONES Y CALCULO DE LAS SUPERFICIES EN LAS CUALES SE LLEVO A CABO LA CONSTRUCCION DE LA GRANJA ACUICOLA ANTERIORMENTE DESCRITA Y TOMA DE COORDENADAS UTM R13 EN WGS84, SE UTILIZO EL INSTRUMENTO DE MEDICION PORTATIL DE NOMINADO GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPSMAP76CSX.

FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LAS ÁREAS INSPECCIONADAS.



Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$37,358.40
400/100 M.N.)
Medida de seguridad: Si
Medida Correctivas: Si





EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN AL MOMENTO, DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO PRESENTE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE ANTERIORMENTE SE DESCRIBIERON, LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28 FRACCIONES I, VII, X Y XII, Y 30 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN CORRELACIÓN CON EL ARTICULO 5, INCISO A) FRACCIÓN III, VII, VII, X, E INCISOS O), R) FRACCIÓN I, E INCISO U) FRACCIÓN I Y 47, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y A LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS 01 AL 04, 020 AL 022, 044 Y 050, 10 AL 13, 346, 347, 340, 341, 343, 340 AL 342 Y DEL 60 AL 63 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022 SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 10 DE ABRIL DEL 2003 Y LO QUE DISPONE EL ANEXO NORMATIVO II, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059 SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL, ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, A LO QUE EL VISITADO MANIFESTÓ DE VIVA VOZ; NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE, MANIFESTANDO ADEMÁS QUE ESTA EMPRESA CUENTA CON UN OFICIO NUMERO D.O.O.DGOEIA.- 04465 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1996, POR MEDIO DEL CUAL LA SEMARNAP, LE AUTORIZO A ESTA EMPRESA LAS ACTIVIDADES DE PREPARACION DE TERRENO QUE CONSISTE EN LAS ACTIVIDADES DE: LIMPIEZA DEL TERRENO, NIVELACIONES, DESMONTE Y DESPALME, EN UNA SUPERFICIE DE TERRENO APROXIMADO DE 111-13-68.338.

Conclusiones

Derivado de lo anterior, se observa que la empresa denominada [Redacted] realizó obras y actividades en un terreno ubicado tomando como referencia la Coordenada Geográfica: [Redacted] aproximada de 107-00-00 hectáreas, encontrándose la granja inspeccionada en un Polígono de terreno del tipo solonchaks de construcción sobre las siguientes Coordenadas UTM:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN COORDENADAS UTM DATUM WGS84 R13					
01	256219	2685144	14	256790	2686264
02	256273	2685093	15	256440	2685995
03	256259	2685076	16	256416	2685992
04	256433	2684905	17	256334	2686081
05	256650	2684698	18	256192	2685904
06	256654	2684712	19	255880	2685467
07	256679	2684691	20	255891	2685449
08	257031	2685056	21	255708	2685108
09	256584	2685496	22	256140	2684934
10	257012	2685933	23	256218	2685070
11	257021	2685969	24	256206	2685085
12	257020	2685998	25	256219	2685129
13	256892	2686245			

SUPERFICIE: 107 HAS.

Existiendo en dicho terreno construida y operando una granja acuícola para el cultivo y la engorda de camarón consistentes en cinco estanques y tres pequeños precias dentro de la misma estanqueria, estos para el cultivo y engorda de camarón con sus respectivas compuertas

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-3

Multa: \$37,358.40
400/100 M.M.)
Medida de seguridad: SI
Medida Correctivas: SI



de entrada y salida de agua estaurina, estas elaboradas a base concreto armado, un reservorio, un canal de llamada, un dren o canal de descarga de forma semiperimetral de usos común con las granjas contiguas para las aguas servidas o residuales del proceso de cultivo y engorda de camarón, un cárcamo de bombeo con una bomba axial de 42" Ø accionada por un motor de combustión interna diesel serie 60, dicho cárcamo cuenta con plataforma de concreto y castillos y dalas de concreto armado, esta bomba cuenta con su respectivo DEFA (dispositivo excluidor de fauna acuática), así mismo existen dentro de este polígono tres casas o campamentos construidos a base de madera y lamina negra de cartón que funcionan como bodega y resguardo para el vigilante. Al momento del a inspección, se observó que esta granja acuícola se encuentra llena de agua y sembrada de camarón y la borderia se encuentra en algunos sitios a una distancia aproximada de 3 y 4 metros de distancia de la vegetación de manglar de pie y en buen estado de conservación. La borderia cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 a 5 metros aproximadamente, una talud de 2 a 1 metros con una altura de 1.80 metros y base de aproximadamente 12 metros dicha borderia. No se observó a simple vista daños o afectación a la flora y fauna de las áreas inspeccionadas. Esta granja cuenta con las siguientes colindancias al Norte con la margen izquierda del Rio San Lorenzo y camino vecinal de terracería al Sur con estanqueria de la misma granja acuícola denominada Arena Blanca en otra Sección, al Este con granja acuícola de Jesús Baltazar Rojo y al Oeste con estanqueria de otra sección de la Acuícola Arena Blanca. Esta granja acuícola se abastece de agua del estero la Bandera de la bahía de Ceuta, Eldorado, Culiacán, Sinaloa y descarga de aguas residuales a ramales del mismo Estero y Rio San Lorenzo.

Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Infracciones previstas en el artículo 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5° Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a la empresa denominada ARENA BLANCA, S.C.L. DE C.V.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$37,358.40
400/100 M.N.)
Medida de seguridad: Si
Medida Correctivas: Si





ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.
Teléfonos. (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

[Handwritten signature and blue ink scribbles]

Multa: \$37,358.40
(400/100 M.N.)
Medida de seguridad: Si
Medida Correctivas: Si



I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/025/20, de fecha tres de agosto del año dos mil veinte, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Asimismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Delegación los días trece y diecisiete de Agosto del dos mil veinte, la empresa denominada [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocurso que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de la empresa denominada [REDACTED] **implica una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de inspección No. IA/025/20 de fecha tres de agosto del**

Prolongación Angel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.

Teléfonos. (667) 716-52-71 y (667) 716-51-33

Multa: \$37,358.40
400 (100 M.N.)
Medida de seguridad: Si
Medida Correctivas: Si

8



2020

76



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. administrativa: [Redacted]
Resolución N°PFPA31.3/2C27.5/00017-20
Culiacán, Sinaloa, a 20 de Agosto de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

año dos mil veinte, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a **que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$37,358.40
(400/100 U.N.)
Medida de seguridad: SI
Medida Correctivas: SI



sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por la empresa denominada [REDACTED] de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el visitado con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa la irregularidad constitutiva de infracción a la normativa Ambiental vigente asentada en el acta de inspección N°. IA/025/20, levantada el día tres de agosto del año dos mil veinte y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED] y actividades llevadas a cabo en los terrenos tomando como referencia la Coordenada Geográfica [REDACTED]

[REDACTED] visita de inspección se verifico que el área en cuestión contando con una superficie total aproximada de 107-00-00 hectáreas, encontrándose dicha granja dentro del siguiente polígono de terreno del tipo solonchaks de construcción sobre las siguientes Coordenadas UTM:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN COORDENADAS UTM DATUM WGS84 R13					
01	256219	2685144	14	256790	2686264
02	256273	2685093	15	256440	2685995
03	256259	2685076	16	256416	2685992
04	256433	2684905	17	256334	2686081
05	256650	2684698	18	256192	2685904
06	256654	2684712	19	255880	2685467
07	256679	2684691	20	255891	2685449
08	257031	2685056	21	255708	2685108
09	256584	2685496	22	256140	2684934
10	257012	2685933	23	256218	2685070
11	257021	2685969	24	256206	2685085
12	257020	2685998	25	256219	2685129
13	256892	2686245			

SUPERFICIE: 107 HAS.

Existiendo en dicho terreno construida y operando una granja acuícola para el cultivo y la engorda de camarón consistentes en cinco estanques y tres pequeños precias dentro de la misma estanqueria, estos para el cultivo y engorda de camarón con sus respectivas compuertas de entrada y salida de agua estaurina, estas elaboradas a base concreto armado, un reservorio, un canal de llamada, un dren o canal de descarga de forma semiperimetral de usos común con las granjas contiguas para las aguas servidas o residuales del proceso de cultivo y engorda de camarón, un cárcamo de bombeo con una bomba axial de 42'' Ø accionada por un motor de combustión interna diesel serie 60, dicho cárcamo cuenta con plataforma de concreto y castillos y dalas de concreto armado, esta bomba cuenta con su respectivo DEFA (dispositivo excluidor



de fauna acuática), así mismo existen dentro de este polígono tres casas o campamentos contruidos a base de madera y lamina negra de cartón que funcionan como bodega y resguardo para el vigilante. Al momento del a inspección, se observó que esta granja acuícola se encuentra llena de agua y sembrada de camarón y la borderia se encuentra en algunos sitios a una distancia aproximada de 3 y 4 metros de distancia de la vegetación de manglar de pie y en buen estado de conservación. La borderia cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 a 5 metros aproximadamente, una talud de 2 a 1 metros con una altura de 1.80 metros y base de aproximadamente 12 metros dicha borderia. No se observó a simple vista daños o afectación a la flora y fauna de las áreas inspeccionadas. Esta granja cuenta con las siguientes colindancias al Norte con la margen izquierda del Rio San Lorenzo y camino vecinal de terracería al Sur con estanqueria de la misma granja a [REDACTED] al Este con granja acuícola de Jesús Baltazar Rojo y al Oeste con estanqueria de otra sección de la Acuícola Arena Blanca. Esta granja acuícola se abastece de agua del estero la Bandera de la bahía de Ceuta, Eldorado, Culiacán, Sinaloa y descarga de aguas residuales a ramales del mismo Estero y Río San Lorenzo.

Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo establecido en los artículos 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Ponente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.
 Teléfonos: (667) 716-51-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$37,358.40
400(100 U.S.N.)
 Medida de seguridad: Si
 Medida Correctivas: Si



75

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.89000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

[Handwritten signature and scribbles]

Multa: \$37,358.40
(400/100 M.N.)
Medida de seguridad: Si
Medida Correctivas: Si



a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007

Tomo: XXV,

Página: 1665.

Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.

ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Monto: \$37,358.40
Abierto M.N.)
Medida de seguridad: Si
Medida Correctivas: Si



9

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [Redacted]
Exp. administrativo: P/PFA/31.3/2C/27.5/00017-20
Resolución N°PFA31.3/2C27.5/00017-20-038
Culiacán, Sinaloa, a 20 de Agosto de 2020
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [Redacted] y el empleado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$37,358.40
(400/100 M.N.)
Medida de seguridad: Si
Medida Correctivas: Si



dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [Redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa denominada [Redacted] metió la infracción establecida en el artículo **28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada [Redacted] disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que la misma deriva en que [Redacted]





MEDIO AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. administrativo: [Redacted]

Resolución N°PFPA313/2C27.5/00017-20-038

Culiacán, Sinaloa, a 20 de Agosto de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

actividades llevadas a cabo en los terrenos tomando como referencia la Coordenada

[Redacted]

[Redacted] una superficie total aproximada de 107-00-00 hectáreas, encontrándose la granja inspeccionada en un Polígono de terreno del tipo solonchaks de construcción sobre las siguientes Coordenadas UTM:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN COORDENADAS UTM DATUM WGS84 R13	
01	256219 2685144
02	256273 2685093
03	256259 2685076
04	256433 2684905
05	256650 2684698
06	256654 2684712
07	256679 2684691
08	257031 2685056
09	256584 2685496
10	257012 2685933
11	257021 2685969
12	257020 2685998
13	256892 2686245
14	256790 2686264
15	256440 2685995
16	256416 2685992
17	256334 2686081
18	256192 2685904
19	255880 2685467
20	255891 2685449
21	255708 2685108
22	256140 2684934
23	256218 2685070
24	256206 2685085
25	256219 2685129

SUPERFICIE: 107 HAS.

Existiendo en dicho terreno construida y operando una granja acuícola para el cultivo y la engorda de camarón consistentes en cinco estanques y tres pequeños precias dentro de la misma estanqueria, estos para el cultivo y engorda de camarón con sus respectivas compuertas de entrada y salida de agua estaurina, estas elaboradas a base concreto armado, un reservorio, un canal de llamada, un dren o canal de descarga de forma semiperimetral de usos común con las granjas contiguas para las aguas servidas o residuales del proceso de cultivo y engorda de camarón, un cárcamo de bombeo con una bomba axial de 42" Ø accionada por un motor de combustión interna diesel serie 60, dicho cárcamo cuenta con plataforma de concreto y castillos y dalas de concreto armado, esta bomba cuenta con su respectivo DEFA (dispositivo excluidor de fauna acuática), así mismo existen dentro de este polígono tres casas o campamentos construidos a base de madera y lamina negra de cartón que funcionan como bodega y resguardo para el vigilante. Al momento del a inspección, se observó que esta granja acuícola se encuentra llena de agua y sembrada de camarón y la borderia se encuentra en algunos sitios a una distancia aproximada de 3 y 4 metros de distancia de la vegetación de manglar de pie y en buen estado de conservación. La borderia cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 a 5 metros aproximadamente, una talud de 2 a 1 metros con una altura de 1.80 metros y base de aproximadamente 12 metros dicha borderia. No se observó a simple vista daños o afectación a la flora y fauna de las áreas

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C.P.80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$37,358.40
(40% 100 M.N.)
Medida de seguridad: Si
Medida Correctivas: Si



inspeccionadas. Esta granja cuenta con las siguientes colindancias al Norte con la margen izquierda del Río San Lorenzo y camino vecinal de terracería al Sur con estanquería de la misma granja acuícola denominada Arena Blanca en otra Sección, al Este con granja acuícola de Jesús Baltazar Rojo y al Oeste con estanquería de otra sección de la Acuícola Arena Blanca. Esta granja acuícola se abastece de agua del estero [REDACTED]
[REDACTED]
Lorenzo.

Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales a la empresa denominada [REDACTED] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo N°. **IPFA-025/20 IA**, de fecha once de agosto del año dos mil veinte y notificado con fecha trece de agosto del mismo año, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas,

Prolongación Angel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$37,358.40
400 (100 M.N.)
Medida de seguridad: Si
Medida Correctivas: Si

17



2020

sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:

Consiste en que el inspeccionado, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la



inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria, es decir, no realizó las medidas impuestas para garantizar que el sitio impactado ya no estuviera dañado, lo que implicó un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [Redacted] que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el **Artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° Inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, procédase a imponer a la empresa denominada [Redacted] multa de **\$18,679.20 (SON: DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a **215 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2020 (dos mil veinte) corresponde a la cantidad de **\$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinte; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$37,358.40
400/100 M.N.)
Medida de seguridad: Si
Medida Correctivas: Si



88



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionad [Redacted]
Exp. administrat [Redacted]
Resolución N°PFPA31.3/2C27.5/00017-20-038
Culiacán, Sinaloa, a 20 de Agosto de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**., así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relacion con el articulo 5° inciso U) fraccion I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la empresa denominada [Redacted]

multa de **\$18,679.20 (SON: DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a **215 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sancion determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2020 (dos mil veinte) corresponde a la cantidad de **\$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinte; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**.

VIII- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$37,358.40
400/100 M.N.)
Medida de seguridad: Si
Medida Correctivas: Si

20



2020

3



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspección
Exp. administrativo
Resolución N°PFPA31.3/2C27.5/00017-20-038

Culiacán, Sinaloa, a 20 de Agosto de 2020
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] dar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno localizado específicamente tomando como referencia la Coordinada Geográfica: [REDACTED]

[REDACTED] Jiguera, Sindicatura de Eldorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000
Teléfonos: (667) 716-51-71 y (667) 716-51-35

[Handwritten signature]

Multa: \$37,458.40
(400,000 M.N.)
Medida de seguridad: Si
Medida Correctivas: Si



Handwritten mark in red ink at the top right corner.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, por lo que con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para acreditar ante esta delegación el haber presentado su Manifestación del impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades que son motivo del presente procedimiento, debiendo integrar al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las obras y actividades realizadas sin autorización y aquellas que en su caso se encuentran pendientes de realizar, así como las medidas de compensación y restauración que se propongan como



Handwritten signature in blue ink across the bottom of the page.

8



medidas correctivas, para que así se establezca en el ámbito situacional del ecosistema, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la empresa denominada [redacted] acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80004.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Monto: \$37,358.40
400/100 (M.N.)
Medida de seguridad: Si
Medida Correctivas: Si



de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$37,358.40
(400/100 M.N.)
Medida de seguridad: Sí
Medida Correctivas: Sí

24



2020

62

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo **28 fracciones X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I e inciso U) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental,** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [Redacted] una multa por el monto total de **\$37,358.40 (SON: TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.),** equivalente a **430** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL),** así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [Redacted] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Delegación; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por



[Handwritten signatures and scribbles]

24



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [Redacted]
Exp. administrativa PPA/31.3/2C.27.5/00017-20
Resolución N° PPA31.3/2C27.5/00017-20-038
Culiacán, Sinaloa, a 20 de Agosto de 2020
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SEPTIMO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [Redacted] en su domicilio fiscal el ubicado en: [Redacted] con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis Leon Rubio**, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el oficio numero **PFPA/1/4C26.1/1194/19** de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2, fracción XXXI, inciso a), 41,42 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y Recursos Naturales, Publicado en el Diario oficial de la federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, así como lo establecido en el " Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del publico en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veintinueve de mayo del dos mil veinte", con resiente publicación en el citado medio oficial el día dos de julio de dos mil veinte, mediante el cual se establecen entre otros aspectos, la asignación de guardias de personal que cada una de las unidades administrativas lo ameriten, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

BIOL. PEDRO LUIS LEÓN RUBIO.

BIOL. PLLR/L. BVML/L. PLM



Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva

